

CASO

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

INDICE

ABREVIATURAS	1
BIBLIOGRAFÍA.....	2
DOCTRINA.....	2
CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE.....	2
OPINIONES CONSULTIVAS.....	4
OTRAS DISPOSICIONES.....	6
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
1.1 Descripción y contexto sociopolítico del Estado de Mekínés.	7
1.2 Afectaciones (Julia Mendoza y otros)	8
1.3 Acciones legales nacionales.....	9
1.4 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	10
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	11
2.1 Asuntos preliminares de admisibilidad.....	11
2.2 Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.	12
3. ANÁLISIS FONDO DEL ASUNTO.....	13
3.1 Vulneración del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) con relación al artículo 1.1 (Deber de Respeto) CADH por parte del Estado de Mekínés.....	13
3.2 Vulneración del artículo 12 CADH (Libertad de Conciencia y de Religión) por parte del Estado de Mekínés. 16	
3.3 Vulneración del artículo 17 CADH (Protección a la Familia) por parte del Estado de Mekínés.....	22

- 3.4 Vulneración del artículo 19 CADH (Derechos del Niño) por parte del Estado de Mekinés.....25
- 3.5 Vulneración el artículo 24 CADH (Igualdad ante la Ley) por parte del Estado de Mekinés28
- 4. REPARACIONES.....30
 - 4.1 Medidas de satisfacción.....30
 - 4.2 Medida de Garantía de No Repetición.....31
 - 4.3 Medida de Restitución.....31
 - 4.4 Indemnización Compensatoria.....31
- 5. PETITORIO31

ABREVIATURAS

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIRDI: Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68).

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humano.

Reglamento de la CIDH: Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte IDH: Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comité: Comité de los Derechos de los Niños.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Proceso de Reforma. 2012*” Washington, 2007, p. 31, párr. 116.

Pág. 12.

- Faúndez Ledesma, H., “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”, 3ª edición, San José, Costa Rica, 2004, pág. 618 a 628. **Pág. 12.**

- ARLETTAZ, Fernando, “La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2011, Pág. 56. **Pág. 19.**

CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE

- **Corte IDH.** Átala, Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109. **Pág. 22, 23, 25, 26, 27.**

- **Corte IDH.** Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Parr. 79. **Pág. 17.**

- **Corte IDH.** Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. **Pág. 14.**

- **Corte IDH.** Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Mayo de 2010. Párr. 165-167. **Pág. 18, 25, 26.**

- **Corte IDH.** Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 244. **Pág. 14.**

- **Corte IDH.** Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 84. **Pág. 14.**

- **Corte IDH.** Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 196. **Pág. 25.**

- **Corte IDH.** Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 164. **Pág. 25.**
- **Corte IDH.** Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. RC. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 41. **Pág. 30.**
- **Corte IDH.** Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77. **Pág. 14.**
- **Corte IDH.** Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 235. **Pág. 17.**
- **Corte IDH.** Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. **Pág. 14.**
- **Corte IDH.** Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. **Pág. 16.**
- **Corte IDH.** Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 145. **Pág. 22.**
- **Corte IDH.** Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 91. **Pág. 14.**
- **Corte IDH.** Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 235. **Pág. 29.**
- **Corte IDH.** Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228. **Pág. 29.**
- **Corte IDH.** Caso Pávez Pávez Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Párr. 74. **Pág. 16.**
- **Corte IDH.** Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 291 y 295. **Pág. 14.**

- **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152. **Pág. 22, 23, 25.**
- **Corte IDH.** Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3486, párr. 110. **Pág. 14.**
- **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 336. **Pág. 14.**
- **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 164. **Pág. 13, 19.**
- **Corte IDH.** Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 225. **Pág. 22.**
- **Corte IDH.** Caso Ximénez López Vs. Brasil. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 232. **Pág. 30.**

OPINIONES CONSULTIVAS

- **Corte IDH.** Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párr. 62. **Pág. 17, 23.**
- **Corte IDH.** Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 27. **Pág. 13.**
- **Corte IDH.** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. **Pág. 22, 23, 25.**
- **Corte IDH.** Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 101. **Pág. 29.**
- **Corte IDH.** Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014. Párr. 272. **Pág. 22.**

OBSERVACIÓN GENERAL.

- Comité de los Derechos de los Niños. Sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia.

Observación General 20 (2016). **Pág. 18.**

- Comité de los Derechos de los Niños. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Observación General 11 (2009). **Pág. 18.**

- Comité de los Derechos de los Niños. El Derecho del Niño a ser Escuchado. Observación General 12 (2009). **Pág. 26, 27.**

- Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013. **Pág. 25.**

INFORMES.

- **CIDH.** Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004. Párr. 163. **Pág. 29.**

- **CIDH,** Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo 4. **Pág. 18.**

- **CIDH,** Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, capítulo X–C, párrafos 1–4. **Pág. 18.**

- **CIDH.** Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143; CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. **Pág. 28.**

- **CIDH.** Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 103. **Pág. 28.**

- **CIDH.** Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001. 36. **Pág. 28.**

- **CIDH.** Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 74; CIDH. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de

noviembre de 2013, párr. 88; CIDH. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 142. **Pág. 28.**

- **CIDH.** Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 340. **Pág. 28.**

OTRAS DISPOSICIONES

- Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68), aprobada en el cuadragésimo tercero periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General el cinco de junio del dos mil tres, en Antigua Guatemala. **Pág. 17.**

- *Reglamento de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos*, aprobada por la Comisión en su 147° período ordinario de sesiones, 2013, artículo 29 numeral 2 romano I. **Pág. 12.**

-*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones Celebrado del 16 al 28 de noviembre del 2009, artículo 25.1 y 40. **Pág. 11.**

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Descripción y contexto sociopolítico del Estado de Mekinés.

La República Federal de Mekinés se encuentra en el sur del continente americano, siendo uno de los países más grandes en la región. Tiene una población de 220 millones de habitantes, siendo el décimo país más poblado del mundo. La sociedad Mekinés es considerada una sociedad multiétnica, la cual es conformada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes.

Mekinés ha sufrido una intensa historia de colonización y esclavitud. Además, es el país con la mayor población negra de la región. Si bien está compuesto por una población diversa, cerca del 55% de la misma se autodefine como afrodescendiente. La Constitución vigente de Mekinés promulgada en 1950 reconoce expresamente los derechos humanos de todas las personas. Dicha Constitución además señala en su artículo 5 que entre los deberes y garantías fundamentales del Estado se encuentran promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación.

En 1889 el Estado se declaró laico, lo que se reconoció en el artículo 3 de la constitución, sin embargo, la policía y el poder judicial reprimieron severamente los ritos, cultos y prácticas de los afrodescendientes hasta 1940, tipificándolos como delitos de brujería y charlatanería. Hasta el día de hoy, la herencia colonial de la esclavitud persiste bajo un racismo estructural que permea las instituciones.

En el Estado de Mekinés los procesos judiciales procedentes de denuncias por tutela, son presentadas ante el Consejo de Protección de la Infancia, tramitándolas hasta el Ministerio Público y, tras su aceptación, el proceso de custodia se discute en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de cada tribunal estatal. Actualmente, de las 2,722 denuncias de pérdida de tutela presentadas, el 56% fueron acogidas, 347 relacionadas con intolerancia religiosa, siendo 233 referentes a practicantes de religión de matriz africana, 61 de religión espírita y 23 referentes a religiones cristianas o evangélicas.

1.2 Afectaciones (Julia Mendoza y otros)

El caso sub judice relacionado con Julia Mendoza y Marcos Herrera establece que estuvieron casados durante cinco años y tienen una hija llamada Helena Mendoza Herrera la cual nació el 17 de noviembre de 2012. Julia y Marcos se separaron el 13 de diciembre del 2015, quedando Helena bajo la custodia de Julia, con visitas periódicas a Marcos. Julia, que es practicante de Candomblé decidió educar a su hija según los preceptos de su religión y siempre contó con el acuerdo de Marcos.

Transcurrido un tiempo de la separación, Julia inició una relación con Tatiana Reis en el 2017. Después de tres años de relación, Julia y Tatiana decidieron irse a vivir juntas el 17 de diciembre del 2020. En ese momento, Helena, que tenía ocho años, después de hablar con su madre, decidió iniciarse en la religión del Candomblé, que implica la práctica de la escarificación, consistente en la producción de pequeñas incisiones en la piel de la persona con el propósito de protección y la permanencia en la comunidad por un período específico para cumplir con los rituales y obligaciones de la religión, en un proceso legítimo dentro de su religión conocido como Recogimiento.

Descontento con la nueva relación de Julia, Marcos decide denunciar a Julia y a Tatiana por maltrato a Helena, el 3 de enero del 2021 ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región, valiéndose de que el consejero principal de dicha institución asiste a la misma iglesia evangélica que su madre. Marcos alegó en su comunicación al Consejo que Helena estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad religiosa Candomblé en contra de su voluntad siendo víctima de daños corporales durante el proceso de iniciación y estando expuesta al comportamiento reprobable de su madre en una nueva relación, lo que perjudicaba el desarrollo de la niña. Además, argumentó que la custodia de Helena a manos de Julia comprometía el desarrollo físico y emocional de la niña, manifestando que Julia no podía hacerse cargo de la niña por su orientación sexual, debido a la convivencia con su pareja y su religión de origen africana. Marcos también señaló que, al atribuirle normalidad a las parejas del mismo sexo a nivel jurídico, se produce una desnaturalización del significado de la pareja

humana, hombre y mujer, alterando así el significado natural de la familia, pues afecta los valores fundamentales de la familia como núcleo central de la sociedad.

1.3 Acciones legales nacionales.

El Consejo de Tutela de la Niñez de la región actuó de inmediato presentando una denuncia el 13 de enero del 2021 por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal local. También afirmó que dos elementos interfieren en el marco parental y psicológico de la niña, siendo la homoparentalidad y la práctica del Candomblé, ya que la orientación sexual de Julia influye en el discernimiento de la pareja, además de reducir su capacidad de asumir un rol como madre, y que los valores de una práctica no religiosa dificultan la construcción de una cosmovisión completa para el niño, por lo que también envió una comunicación al Tribunal de Familia. Como medida urgente el Consejo, solicitó el alejamiento de Helena de su madre y de la pareja de esta y ceder con posterioridad la custodia de Helena al padre, basándose en el interés superior de la niña, para evitar que Helena sea expuesta a malos ejemplos y maltratos, y además aduciendo que Marcos puede brindarle mejores condiciones económicas.

La Sala de lo Penal del Tribunal local determinó que la información presentada por el Consejo de la Tutela de la Niñez al Ministerio Público no contenía los elementos suficientes para poder presentar denuncia ante la sede del Juzgado de lo Penal. Por el contrario, en materia civil, el Juez de Primer Grado decidió que la custodia debía ser efectivamente transferida, considerando que la familia del progenitor ya había dispuesto la inscripción de Helena en una escuela administrada por la iglesia católica en la que se congrega la madre de Marcos, cuya evaluación es superior a la escuela donde Helena estudia desde hace años. El Juez finalizó la decisión llamando la atención sobre la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos y de la sociedad que ya se le están transmitiendo a la niña y que la influencia de la madre afecta también en la visión de Helena sobre la sociedad y la libertad religiosa.

Ante el fallo del Juez de Primer Grado, emitido el 5 de mayo del 2021, Julia apeló en segunda instancia el 21 de mayo del 2021 alegando que hasta el día de hoy en Mekinés hay prácticas religiosas cristianas que no son analizadas ni discutidas desde la perspectiva de la injerencia de valores. En ese sentido el Juez de segunda instancia, en su resolución dictada el 11 de septiembre del 2021, consideró que las prácticas alegadas por Marcos no pueden ser consideradas violatorias de los derechos de Helena, especialmente considerando que ella fue quien decidió acceder a las mismas. Además, argumentó que la orientación sexual y la religión de Julia no tenían nada que ver con su capacidad de ser una madre responsable, que no tenía ninguna patología que le impidiera ejercer este rol y que no había indicios de que la presencia de su pareja en la casa ocasionara riesgos para el bienestar de Helena.

Frente a la decisión de Segunda Instancia, Marcos decidió apelar el 29 de septiembre del 2021 ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que la decisión no se apegó a la ley federal que protege el interés superior del niño, y que se cometió un grave y notorio abuso al privilegiar el derecho de la madre sobre el de la hija, careciendo de juicio en su deber de protegerla. Al llegar el caso ante la Corte Suprema de Justicia, siendo esta la última instancia del Poder Judicial decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos desarrollados por el Juez de Primera Grado, adoptando la decisión definitiva del caso a nivel interno el 05 de mayo de 2022. El caso se conoció en todas las instancias del aparato judicial de Mekinés, agotando así el proceso judicial interno durante 1 año y 4 meses.

1.4 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24, establecidos en la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. Asimismo, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía una solicitud de per saltum, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH y fue registrada bajo el número P-458-22.

El 18 de septiembre de 2022, la CIDH remitió la petición al Estado de Mekínés, quien dentro de los tres meses siguientes expresó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria. El 29 de septiembre de 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la CADH publicó el informe de fondo No. 88/22, considerando el tiempo y espacio de los hechos y concluyendo que el Estado de Mekínés es responsable por la violación de derechos humanos alegados en la petición inicial.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención y el Reglamento de la CIDH, y debido a que el Estado de Mekínés no implementó las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2022, alegando la vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios y establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1 Asuntos preliminares de admisibilidad

Tomando como base lo dispuesto en el artículo 25.1 y 40 del Reglamento de la Corte IDH¹ actuando en representación de las víctimas, interponemos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante este Honorable Tribunal Internacional.

Manifestando esta representación que dicha solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la CADH en el cual se establece que las peticiones presentadas ante la CIDH serán admitidas cuando cumplan con los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) la presentación de la petición dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la vulneración de los derechos; (ii) que dicho asunto no esté pendiente de otro procedimiento internacional; y (iii) el agotamiento previo de los recursos internos.

¹ *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones Celebrado del 16 al 28 de noviembre del 2009, artículo 25.1 y 40.

Respecto al romano (i) esta representación estima conveniente aclarar que en la solicitud inicial presentada ante la CIDH se aplicó la figura de la solicitud de per saltum la cual se encuentra regulada en el artículo 29 numeral 2 literal a) romano i del Reglamento de la CIDH² en el que textualmente manifiesta que la petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la CIDH podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña.

Según el Informe de Reforma del Reglamento de la CIDH³ se hicieron las siguientes consideraciones: en un primer momento, que las excepciones a la regla de orden cronológico se manejan por medio del procedimiento denominado per saltum, que consiste en que el examen inicial de una petición sea realizado fuera del orden cronológico por considerarse que el transcurso del tiempo afectaría sustancialmente el propósito mismo de las funciones de la CIDH, siendo que en el presente caso se aplicó esta excepción, dado que de la base fáctica del caso sub judice se desprende que existe la violación de derechos a una niña.

Respecto al romano (ii) y (iii) esta representación resalta que las víctimas acudieron a los procesos establecidos en el derecho interno del Estado de Mekínés agotándolos, a su vez el caso no ha sido sometido a otro procedimiento internacional.

2.2 Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.

Teniendo en cuenta que el presente caso cumple con los tipos de competencia determinados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos siendo estas:⁴ **competencia en *Ratione Personae***, la Corte es competente en razón de la persona, puesto que denota tanto la legitimación activa de la que goza la CIDH en los términos que indica el artículo 61.1 de la CADH para someter un caso ante la Corte IDH y así mismo el Estado de Mekínés

² *Reglamento de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos*, aprobada por la Comisión en su 147º período ordinario de sesiones, 2013, artículo 29 numeral 2 romano I.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Proceso de Reforma. 2012*” Washington, 2007, p. 31, párr. 116.

⁴ Faúndez Ledesma, H., “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales”, 3ª edición, San José, Costa Rica, 2004, pág. 618 a 628.

es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 de la CADH puesto que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, facultándolo para conocer del mismo.

Respecto a la **Competencia en *Ratione Materia***, la Corte es competente debido a que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados y protegidos en el ámbito internacional, establecidos en los artículos 8.1, 12, 17, 19, 24 en relación al 1.1, 2 todos de la CADH, asimismo a la violación de los artículos 2, 3 y 4 todos de la CIRDI, instrumento que faculta a la Corte IDH para conocer sobre las vulneraciones de derechos contenidos en el mismo, otorgándole esta facultad en el artículo 15 romano III de dicho cuerpo legal.

De igual manera, cumple con los requisitos de la **Competencia en *Ratione Tempori***. La Corte IDH es competente dado que en 1984 el Estado de Mekinés ratificó y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH y siendo que los hechos del caso sub judice ocurrieron posterior a esa fecha, se cumple dicho criterio; así como la **Competencia en *Ratione Loci***. La Corte es competente puesto que los derechos violentados de la CADH sobre los cuales versa el presente escrito fueron cometidos dentro de la jurisdicción de la República Federal de Mekinés.

3. ANÁLISIS FONDO DEL ASUNTO

3.1 Vulneración del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) con relación al artículo 1.1 (Deber de Respeto) CADH por parte del Estado de Mekinés

El artículo 8.1 CADH ha sido abordado por esta Honorable Corte IDH en la OC-9/87, en la que se desarrolla que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, familiar o de cualquier otro carácter⁵ permitiendo con ello el acceso a la justicia⁶. Dicho artículo reconoce el llamado debido proceso legal abarcando con ello las condiciones que deben cumplirse para asegurar

⁵ **Corte IDH.** Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 27, párr. 28.

⁶ **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 148.

la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, puesto que no solo basta con la regulación de procesos y recursos, sino que, estos deben existir formalmente,⁷ ser efectivos,⁸ idóneos, eficaces,⁹ necesarios,¹⁰ rápidos,¹¹ sencillos e integrales,¹² sin que estos puedan resultar ilusorios para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos de índole individual y colectiva, en virtud del ejercicio de la función de los órganos jurisdiccionales, dependiendo de a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales, circunstancias que permiten que el acceso a la justicia se garantice dentro de plazos razonables¹³.

Para la Corte IDH los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas en donde se refleja el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a sus actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁴.

En cuanto al desarrollo del artículo 1.1 de la CADH, esta Corte IDH lo regula como una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, sin discriminación alguna¹⁵. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que

⁷ **Corte IDH.** Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 84.

⁸ **Corte IDH.** Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

⁹ **Corte IDH.** Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 291 y 295.

¹⁰ **Corte IDH.** Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 91.

¹¹ **Corte IDH.** Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 244.

¹² **Corte IDH.** Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174.

¹³ **Corte IDH.** Caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

¹⁴ **Corte IDH.** Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 336.

¹⁵ **Corte IDH.** Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3486, párr. 110.

pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención que sea incompatible con la misma.

El Estado de Mekínés si bien cuenta con instituciones encargadas de tomar y procesar las denuncias, este tiene un déficit en la misma dado que de la base fáctica se desprende que muchas de las denuncias que se presentan por parte de las personas que profesan religiones afromekineñas no pasan a los Juzgados encargados de administrar justicia, pese a que este derecho se regula en el artículo 7 de la Constitución, y el número limitado de denuncias que si proceden no atienden a los delitos por la intolerancia religiosa, sino que estos se clasifican en otros tipos de delitos, dado que el Estado de Mekínés no cuenta con procesos que puedan salvaguardar los derechos de las personas que practican estas religiones afromekineñas, por lo que no existen procesos formales, ni efectivos, ni idóneos, mucho menos eficaces, necesarios, rápidos, sencillos e integrales, pese al índice de actos violatorios que sufren las personas afromekineñas.

Es menester mencionar, que la falta de cumplimiento de los deberes del Estado no solo se centra en no contar con procesos formales, sino también en la aquiescencia que el Estado ha propiciado al permitir que los agentes policiales sean los que fortalezcan la intolerancia religiosa al ocasionar actos que generan índices discriminatorios a la población que practica las religiones afromekineñas a tal grado de generar una inseguridad jurídica en la población, puesto que con ello las personas desconfían del sistema judicial del Estado de Mekínés.

En el caso sub judice la obligación de respeto que emana de la CADH se vio violentada por parte del Estado de Mekínés, dado que, si bien Julia tuvo acceso a presentar sus pretensiones ante los Tribunales del Estado de Mekínés, estas no fueron tramitadas de manera eficaz e integral, ya que el Juez de lo Civil de Primer Grado y la Corte Suprema de Justicia, siendo este último el Tribunal con mayor rango jurisdiccional dentro del Estado de Mekínés, fundamentaron su decisión en el contexto de una sociedad tradicional dejando de lado el interés superior de la niña y la legislación interna, anteponiendo la condición de la orientación sexual de la madre, generando discriminación así como parcialidad en las actuaciones de los jueces, recordando que la Corte IDH ha hecho

especial énfasis en el concepto de Juez imparcial determinando que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial¹⁶, elementos que no han sido cumplidos en el caso sub judice.

Por lo que el Estado de Mekínés es responsable por la violación del artículo 8.1 con relación al 1.1 CADH por no cumplir con los parámetros en que debe desarrollarse un proceso constitucionalmente configurado, puesto que este debe ser eficaz e integral, generando que los administradores de justicia no motiven sus resoluciones en convicciones religiosas ni personales, ya que con ello generan inseguridad jurídica para la población afromekineña.

3.2 Vulneración del artículo 12 CADH (Libertad de Conciencia y de Religión) por parte del Estado de Mekínés.

La Corte IDH ha determinado que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que ese derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en donde los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones¹⁷. Por otra parte, la libertad de conciencia y de religión es uno de los derechos que no puede ser objeto de suspensión, por lo que el deber de los Estados a los que se refiere el artículo 1.1 establece que la religión debe entenderse como una categoría protegida fuera de eventuales tratos diferenciados que puedan resultar discriminatorios.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e

¹⁶ **Corte IDH.** Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

¹⁷ **Corte IDH.** Caso Pávez Pávez Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Párr. 74.

interrelacionadas siendo estas la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y la adaptabilidad¹⁸. De esta forma se determina que los Centros Educativos atiendan a la finalidad para la que fueron creados.

La CIRDI regula un amplio margen del derecho a libertad de conciencia y religión en cuanto a que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada¹⁹. La Corte IDH ha entendido que la libertad de conciencia y religión constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida²⁰ dado que esto implica que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias y que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. Por lo que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo²¹.

En ese sentido, la CIRDI establece que es deber de los Estados no permitir la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la Internet, que involucre material discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.

El Comité de los Derechos de los Niños reconoce los derechos y deberes de los padres y los representantes legales de guiar al niño de modo conforme a la evolución de sus facultades, sin embargo, es el niño el que ejerce el derecho a la libertad de religión, no los padres, y la función parental necesariamente ha de disminuir al tiempo que el niño adquiere durante la adolescencia un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva

¹⁸ **Corte IDH.** Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 235.

¹⁹ **Corte IDH.** Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párr. 62.

²⁰ **Corte IDH.** Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Parr. 79.

²¹ *Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68)*, aprobada en el cuadragésimo tercero periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General el cinco de junio del dos mil tres, en Antigua Guatemala, Artículo 2 y 3.

dado que el mismo Comité entiende que la evolución como un principio habilitador aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos²². La libertad de religión debe respetarse en las escuelas y en las otras instituciones, también se contempla la libertad para asistir a cursos de instrucción religiosa, por lo que el Comité de los Derechos de los Niños recomienda prohibirse la discriminación por motivos de creencia religiosa.

El Comité de los Derechos de los Niños establece el derecho que tiene el niño, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El derecho establecido es tanto individual como colectivo y constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. El Comité observa que el ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas puede estar estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos²³, argumentos que han sido retomados por esta Honorable Corte IDH en el caso *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*²⁴.

La CIDH ha dicho en repetidas ocasiones que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios,²⁵ promueven el odio religioso,²⁶ realizan actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos²⁷. La CIDH, reconoce que los Estados tienen la obligación de tener políticas que controlen cualquier tipo de acción que menoscabe la integridad de las personas practicantes de religiones que no sean católicas o evangélicas.

²² Comité de los Derechos de los Niños. Sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia. Observación General 20 (2016). Párr. 18.

²³ Comité de los Derechos de los Niños. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Observación General 11 (2009). Párr. 16

²⁴ **Corte IDH**. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Ibidem. Párr. 168.

²⁵ **CIDH**, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, capítulo X-C, párrafos 1-4.

²⁶ **CIDH**, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, Ob. Cit. párrafos 1-4.

²⁷ **CIDH**, Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, 1979-1980, capítulo V: El Salvador, párrafo 4.

Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha abordado, con especial cuidado, lo relativo a la obligación de cumplimiento de los derechos humanos. En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en donde determina que el deber de respeto de los derechos implica cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El respeto como la obligación del Estado y de todos sus agentes implica que cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Por su parte, la garantía de los derechos implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁸.

El Estado de Mekínés si bien cuenta con una minoría religiosa siendo esta del 2% de practicantes afroekineños los cuales profesan las religiones del Candomblé y Umbanda, estas minorías deben ser atendidas a lo que establece la CIDH en donde los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y el derecho de sus miembros a disfrutar de su cultura y lengua y a practicar su religión²⁹, aspectos que no ha cumplido el Estado, dado que las personas que profesan religiones afroekineñas no cuentan con una protección integral en cuanto a su libertad religiosa puesto que el Estado de Mekínés se centra en un solo grupo religioso, y no promueve el desarrollo y protección legal de los demás grupos a tal punto que varias instituciones del Estado se pronunciaron al respecto de los índices discriminatorios a los grupos religiosos afroekineños los cuales son permitidos por el Estado.

²⁸ **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 164.

²⁹ ARLETTAZ, Fernando, “La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2011, Pág. 56.

En ese sentido es menester mencionar las actuaciones de los medios de comunicación del Estado de Mekinés que generaban a través de sus plataformas de comunicación índices discriminatorios e incitaban al odio hacia los afromekineños, dado que su contenido se basa en propagar la intolerancia religiosa³⁰.

Ante ello la CIDH ha establecido que es importante saber que, el Estado debe de tomar las medidas necesarias para crear un control en el que no haya tratos discriminatorios por la religión, pues es significativo saber que en el caso se alude que los medios de comunicación de Mekinés también evitan compartir con la opinión pública información objetiva sobre las religiones de matriz africana o en otros casos las demonizan³¹. Dado que hacían ver a las religiones afromekineñas como salvajes y amenazantes de los valores de la civilización occidental³², influyendo negativamente estos sesgos en toda la población.

Durante el proceso de tutela de custodia, Helena manifestó que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación al Candomblé y que le gustaba mucho jugar en el Terreiro³³, asimismo, que a ella le gusta profesar el Candomblé y fue ella quien decidió hacer el rito de iniciación, denotando con ello su interés en querer pertenecer a dicha religión; mismos hechos que el Juzgado de Primer Grado y la Corte Suprema de Justicia no valoraron al momento de dictaminar la tutela de custodia, injiriendo creencias religiosas personales en la resolución de estos tribunales, a pesar de pertenecer a un Estado laico, donde las resoluciones deben motivarse jurídicamente y no con injerencias religiosas, además debieron considerar el derecho a la libertad de religión de Helena. Es por lo antes expuesto, que el Estado de Mekinés ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 12 de la CADH dado que, en su resolución no se toma a consideración la capacidad progresiva de Helena, ya que jurisprudencialmente Mekinés ha establecido que se tomará en cuenta la opinión del niño a partir de los ocho años.

³⁰ Caso Hipotético, Párr.24

³¹ Ob. Cit. Párrafos 24.

³² Preguntas Aclaratorias del Caso Hipotético del Vigésimo Octavo Concurso Interamericano de Derechos Humanos de 2023, pregunta 31, pág. 8.

³³ Preguntas Aclaratorias del Caso Hipotético del Vigésimo Octavo Concurso Interamericano de Derechos Humanos de 2023, pregunta 31, pág. 8.

Es menester mencionar que, en la resolución del proceso de tutela de custodia también se resuelve separar a Helena de su entorno educativo, debido a que ella pertenecía a una escuela evangélica y, además, se determina que Helena asista a una escuela católica, atentando de esta forma sus creencias religiosas, tratando de imponer una nueva religión, sin ejercer discriminación en los centros educativos.

Uno de los elementos que se tomaron a consideración para que Julia no ejerciera su rol de madre, se basó en su práctica religiosa, dictaminando en un primer momento que los valores de una práctica no considerada como religión afectaba la construcción de una cosmovisión completa para la niña, manifestando los tribunales de justicia que el dejar la custodia de la niña a Julia infería en la visión de Helena sobre la sociedad y la religión, rompiendo con la estructura familiar; sin embargo de la base fáctica se comprueba que la niña realizaba las prácticas religiosas de forma voluntaria, puesto que ella se identificaba con la comunidad del Candomblé, por lo que a los ocho años decidió someterse al proceso de iniciación en su religión y que el padre de la niña en un primer momento no presentó oposición sobre la religión que Julia practicaba, argumento que fue retomado por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la obligación de respeto, el Estado de Mekínés a través de sus agentes violenta de manera directa la disposición de la CADH referente a la libertad de conciencia y religión, ya que de los mismos hechos del caso se desprende que en los casos en los que se cometía intolerancia religiosa no llegaban a los tribunales de justicia, quedando únicamente como denuncias o, en el peor de los casos, los ciudadanos de Mekínés no hacían uso de su derecho de acceso a la justicia dado que en algunos casos los agentes estatales eran quienes cometían estas vulneraciones,³⁴ por lo tanto, no se cumple con las obligaciones antes descritas. Cabe destacar que el Tribunal Supremo Constitucional del Estado de Mekínés, en su jurisprudencia reconoce al Candomblé y Umbanda como una práctica religiosa y no como una religión, considerando que no poseen las características para constituirse

³⁴ Caso Hipotético, párr. 12.

como tal, generando desde la esfera jurídica un índice discriminatorio, dando lugar a que la intolerancia religiosa se vea en aumento y a su vez quedando en impunidad.

Es por lo anterior que el Estado de Mekínés es responsable de la violación del artículo 12 con relación al artículo 1.1 de la CADH, dado que los Juzgados, Tribunales e instituciones encargados de administrar justicia no garantizaron el derecho a la libertad religiosa de la cual tendría que gozar Helena.

3.3 Vulneración del artículo 17 CADH (Protección a la Familia) por parte del Estado de Mekínés.

La Corte IDH ha establecido que, para la protección eficaz del derecho a la familia, los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar, así como a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que tal derecho implica que toda persona debe recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia³⁵.

Este Honorable Tribunal también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que el artículo 17 de la CADH reconoce que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación al derecho contenido en dicho artículo.³⁶ Esta Honorable Corte IDH, asimismo, recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos³⁷, pues debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁸.

Así, esta Honorable Corte IDH ha determinado, en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento de la decisión judicial o administrativa, que ordena la separación de la familia, ya que esto infringe garantías como, entre otras, la legalidad del procedimiento,

³⁵ **Corte IDH.** Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 225.

³⁶ **Corte IDH.** Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 145.

³⁷ **Corte IDH.** Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014. Párr. 272.

³⁸ **Corte IDH.** Caso Atala Riffo y Niña Vs Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 145.

la inviolabilidad de la defensa y la humanidad de la medida. Las medidas de este tipo deben ser impugnadas y consideradas inválidas³⁹. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha destacado que la pobreza nunca puede ser la única razón para separar a las niñas o niños de sus familias, y resaltó la obligación positiva de los Estados de crear condiciones que permitan el desarrollo del vínculo entre los padres, niñas y niños⁴⁰.

Bajo las consideraciones precedentes, la Corte IDH ha establecido que el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecería excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior⁴¹.

Es preciso mencionar que del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, se desprende que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la CADH al no existir un modelo específico de familia tradicional⁴².

Esta Honorable Corte, ha establecido en su Opinión Consultiva OC-24/17 que, en primer lugar, la CADH cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Asimismo, ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la CADH, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal⁴³.

³⁹ **Corte IDH.** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Párr. 15.

⁴⁰ **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr. 279.

⁴¹ *Ibidem.* Párr. 274.

⁴² **Corte IDH.** Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 145.

⁴³ **Corte IDH.** Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párr. 174.

Ahora bien, del caso sub júdice se desprende que la protección de la familia y los niños está prevista en la constitución del Estado de Mekinés, pero no define una composición familiar legítima o única; sin embargo, del discurso presidencial y del gobierno en general se entiende una noción restringida de familia, defendida por la base poblacional conservadora y religiosa, excluyendo diferentes formatos familiares presentes en la población del país⁴⁴. Así, la Constitución vigente del Estado de Mekinés en su artículo 5 regula los deberes y garantías del Estado, este debe promover el bien de todos, sin prejuicios de raza, origen, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación⁴⁵.

Es importante destacar que en el presente caso no solo se han violentado los derechos de Helena, sino también los derechos de Julia, dado que en Mekinés se tiene determinado un concepto tradicional de familia, conformada por hombre, mujer e hijos, denotando con ello el incumplimiento a lo determinado por esta Corte IDH, en razón que los Estados no deben basarse en un concepto único de familia, por lo que debe proteger otros lazos de relación afectiva. En ese orden de ideas, la resolución emitida en última instancia por la Corte Suprema de Justicia al no otórgale la custodia de Helena a Julia, violenta lo ya establecido por esta Honorable Corte IDH, ya que esta se basa en la orientación sexual de Julia como uno de los factores que atentan contra el interés superior de Helena, otorgando la custodia a favor del señor Marcos.

Por lo antes expuesto, Mekinés vulneró a través de sus tribunales el desarrollo integral de Helena, incidiendo en su núcleo familiar y religioso, dado que Julia tuvo la custodia de la niña tras su separación con Marcos, generando con ello un entorno familiar monoparental, que con posterioridad pasó a ser una familia homoparental. Es por ello que esta representación pide a esta Honorable Corte IDH que se declare la violación del derecho a la protección de la familia que se encuentra contenido en el artículo 17 de la CADH por parte de Mekinés.

⁴⁴ Caso Hipotético, párr. 26

⁴⁵ Caso Hipotético, párr. 4.

3.4 Vulneración del artículo 19 CADH (Derechos del Niño) por parte del Estado de Mekínés.

La CADH reconoce que la niñez y adolescencia deben desarrollar su capacidad mental y física, personalidad y talento en la mayor medida posible⁴⁶, por lo que deben adoptarse medidas de protección especiales por la condición de niñez⁴⁷, considerándose en esta condición hasta antes la mayoría de edad, en virtud de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado⁴⁸. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las medidas de protección a las que alude el artículo 19 de la CADH, entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación⁴⁹.

En ese sentido, esta ilustre Corte IDH ha establecido que en toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: **i)** la no discriminación; **ii)** el interés superior del niño; **iii)** el derecho a ser oído y participar, y **iv)** el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo⁵⁰. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte IDH reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁵¹

La Corte IDH ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013.

⁴⁷ **Corte IDH.** Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 164.

⁴⁸ **Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁹ **Corte IDH.** Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 196.

⁵⁰ **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 152.

⁵¹ **Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia⁵².

Este tribunal ya ha afirmado reiteradamente que tanto la CADH como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus juris internacional de protección de los niños y en diversos casos contenciosos ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la CADH a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este Tribunal advierte que los Estados, además de cumplir las obligaciones que garantizan los derechos a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la CADH, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma⁵³.

Con anterioridad esta Corte IDH ha establecido en el caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma⁵⁴.

En esa misma línea el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha resaltado la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, al afirmar que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño referente al interés superior del niño si no se respetan los

⁵² **Corte IDH.** Átala, Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

⁵³ **Corte IDH.** Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Mayo de 2010. Párr. 165-167.

⁵⁴ **Corte IDH.** Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Ibidem. Párr. 185.

componentes del artículo 12 de la misma convención. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida⁵⁵ tomando este criterio esta Honorable Corte IDH en el Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile⁵⁶.

De lo anterior se puede evidenciar que el Estado de Mekinés violentó el interés superior de la niña, dado que al tomar medidas de alejamiento de la niña referentes a su entorno educativo, social, cultural y religioso y asignarla a un entorno desconocido, dado que durante el desarrollo del proceso de custodia, los Tribunales de Justicia de Mekinés no tomaron en cuenta la opinión de la niña respecto a su voluntad de permanecer bajo el cuidado de su madre, sino más bien se limitó a tomar las posturas sociales y religiosas del Estado de Mekinés, asumiendo que el entorno en el que se encontraba la niña con su madre influía de manera negativa en su desarrollo.

Asimismo, esta representación considera que el Estado no ha cumplido con el principio de desarrollo progresivo de la niña, en razón que en el proceso no se tomó en cuenta la libertad religiosa, pues de la base fáctica se desprende que la niña a través del tiempo formó su propia ideología religiosa demostrando su interés en pertenecer a la religión Candomblé y que la decisión de iniciarse en ella fue personal y no bajo la influencia de su madre ni de la religión. Las decisiones de los Tribunales de Mekinés no fueron compatibles con el interés superior de la niña, puesto que no determinaron un riesgo real o eminente para resolver sobre la separación y la custodia de la niña, sino que se basaron en estereotipos sobre las características de la madre en este caso sobre su orientación sexual y preferencia religiosa, incumpliendo con los preceptos de la Corte IDH.

En ese sentido es importante señalar que el proceso de custodia de la niña se inició únicamente por la orientación sexual de la madre y la religión del Candomblé, pero es el caso que los Tribunales ampliaron dicha petición enfascando aspectos económicos de la madre, sin embargo de la base fáctica no se desprende que la niña se encontrará en condiciones que no fueran favorables para su desarrollo integral, por lo que al ser no ser tomado

⁵⁵ Comité de los Derechos de los Niños. El Derecho del Niño a ser Escuchado. Observación General 12 (2009). Párr. 74

⁵⁶ **Corte IDH.** Caso Atala Riffo y Niña Vs Chile. Ob Cit. Párr. 197.

en cuenta por el Tribunal queda evidenciado que no existió respeto por parte del Estado, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 1.1 CADH.

3.5 Vulneración al artículo 24 CADH (Igualdad ante la Ley) por parte del Estado de Mekinés

Respecto del principio de igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, la CIDH y la Corte IDH han señalado reiteradamente que constituye el eje central y fundamental del SIDH⁵⁷. Asimismo, se ha establecido que acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares⁵⁸.

La CIDH observa que las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos⁵⁹. La CIDH igualmente ha entendido al principio de igualdad y no discriminación como la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos⁶⁰. En ese sentido el concepto de igualdad ante la ley establecido en la Declaración se vincula a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe otorgarse a los mismos en caso de actos incurridos por el Estado o por otros⁶¹.

La Corte IDH ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos. Así mismo ha señalado que el principio de no discriminación constituye una Protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno

⁵⁷ **CIDH**. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos de América. 21 de julio de 2011, párr. 340.

⁵⁸ **CIDH**. Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 74; **CIDH**. Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 88; **CIDH**. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 142.

⁵⁹ **CIDH**. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001. 36.

⁶⁰ **CIDH**. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 103

⁶¹ **CIDH**. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143.

y el derecho internacional, y está prescrito en el artículo II de la Declaración Americana y los artículos 1 y 24 de la CADH⁶².

Esta Corte IDH ya ha establecido que no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición⁶³. Con base a ello los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

En ese sentido este Honorable Tribunal estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables⁶⁴. La sola utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁶⁵.

En el Sub Examine los procesos de cuidado personal y de custodia que se seguían en el Estado de Mekinés existe una discriminación hacia los padres que practican una religión afrodescendiente, dado que se desprende que en muchos de los casos los padres y madres eran excluidos de la convivencia con sus hijos⁶⁶, de igual forma en el caso sub judice se fundamentaron las decisiones en estereotipos y prejuicios de una sociedad tradicional, dado

⁶² **CIDH**. Informe No. 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004. Párr. 163.

⁶³ **Corte IDH**. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 101.

⁶⁴ **Corte IDH**. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 235.

⁶⁵ **Corte IDH**. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228.

⁶⁶ Caso Hipotético, párr. 23.

que en las resoluciones de los Tribunales Judiciales se hizo especial énfasis en la orientación sexual de Julia estableciendo que la preferencia sexual de la madre altera la normalidad en la vida familiar de la niña⁶⁷.

Esta representación asimismo considera que no existió una igualdad formal respecto a los procedimientos por vulneraciones a la intolerancia religiosa, dado que las personas que pertenecían a las religiones afrodescendientes se encontraban en una desigualdad frente a la demás población y no respondían ante el delito denunciado acreditándole un delito menos grave y en muchas de las ocasiones no les brindaban una protección integral, en ese sentido debe responsabilizarse internacionalmente al Estado de Mekinés por la violación al artículo 24 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

4. REPARACIONES

Con fundamento en el art. 63.1 de la CADH, y por los argumentos de hecho y de derecho vertidos, se solicita a la Honorable Corte IDH que el Estado de Mekinés cumpla con la obligación de reparar a las víctimas del caso sub iudice, pues esta es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas internacionales, pues: nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas⁶⁸, se pretende una reparación integral (*restitutio in integrum*) que sea adecuada a los efectos de la lesión producida⁶⁹ por lo que se solicita que la Corte IDH ordene las siguientes medidas:

4.1 Medidas de satisfacción.

Se solicita a la República Federal de Mekinés las siguientes medidas de satisfacción:

-Que se publique en el Diario Oficial y dos de mayor circulación del Estado, el resumen de la sentencia que resuelva el caso.

⁶⁷ Caso Hipotético, Párr. 33.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Ximénez López Vs. Brasil. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 232.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. RC. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 41.

- Que se realice un acto público en donde el Estado reconozca su responsabilidad internacional por la violación de DDHH hacia las víctimas.

4.2 Medida de Garantía de No Repetición.

Se solicita a la República Federal de Mekinés las siguientes medidas de garantía de no repetición:

- Capacitación a funcionarios públicos sobre el manejo de las denuncias y el trámite ante la intolerancia religiosa.
- Adopción de medidas de derecho interno mediante un Control de Convencionalidad para adoptar la legislación internacional con la interna en el Estado Mekinés. Por medio de la adopción de legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación a la intolerancia religiosa y orientación sexual en todas las esferas incluidos la administración de justicia.

4.3 Medida de Restitución.

Que se restituya la tutela de la niña Helena a su madre Julia, puesto que de las sentencias no fueron apegadas a derecho dejando de lado los derechos, deberá y garantías que regula la CADH por el Estado de Mekinés.

4.4 Indemnización Compensatoria.

Esta representación solicita se fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño inmaterial causado. Solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado el pago de una indemnización pecuniaria que repare el sufrimiento y las aflicciones que ha causado la vulneración de los derechos fundamentales, el detrimento ostensible en el proyecto de vida y el doloroso distanciamiento y la pérdida recíproca de madre e hijas. De igual forma esta representación solicita a esta Honorable Corte IDH que ordene al Estado de Mekinés el pago de las costas y gastos que se originaron de la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el SIDH.

5. PETITORIO

Por los argumentos de facto y de iure esgrimidos, en vista de la existencia de nexo causal entre los hechos y el daño producido, esta representación solicita respetuosamente a la Corte IDH que declare la responsabilidad

internacional del Estado de Mekinés por la violación de los derechos consagrados en los en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24, establecidos en la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención. Asimismo, la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza y otros. En consecuencia, con base en el Artículo 63.1 de la Convención, solicitamos se adopten las medidas de reparación detalladas anteriormente.